Sentencia 659-2016

Los ahora recurrentes demandaron parcialmente el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 por la cual se reglamenta "*El Servicio de Reclutamiento y Movilización*", por considerarlo violatorio del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 y la reglas constitucionales sobre la fuerza pública del artículo 216 ambos de la Constitución Política y del bloque de constitucionalidad conformado por los artículos 1° y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, al establecer un trato discriminatorio, basado en estereotipos de género, al impedir a las mujeres desempeñar las mismas actividades que los hombres durante su servicio militar voluntario.

El acto reclamado versa sobre la discriminación y el trato desigual contra la mujer basándose para ello en su condición como mujer. A juicio de los demandantes, limitar "*las labores y acciones que puede realizar una mujer que se incorpore en las fuerzas militares de Colombia*" el artículo 10 de la Ley 49/1993 manifiesta que la mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio y todo ello atenta contra el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación consagrados en la Carta Política.

Dichos argumentos se limitaron fundamentalmente a la siguiente expresión: "*Esta distinción esencial hombre mujer, tiene relación adicional con cierta tradición de los oficios, que al presente, tiene por mejor habilitados a los varones para el desempeño de las labores de la guerra.*"

La Ley objeto de estudio, ha sido demandada en 40 ocasiones hasta la fecha, de las cuales, en 21 oportunidades se han rechazado las demandas.

En el caso concreto, la medida consistió en limitar el servicio militar voluntario de las mujeres a "*tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país.*"

La Corte no encuentra reparos en el medio utilizado, pues no existe una prohibición constitucional o de otro orden para que el legislador no pueda, en el ejercicio de la

configuración legislativa, determinar o restringir las actividades o tareas que se pueden desarrollar en un ámbito determinado.

La Corte es consciente de que en este caso, su decisión anterior se tomó en el contexto de los avances de igualdad de género alcanzados en aquel momento. Pero a la luz de la teoría de la constitución actual, y luego de analizar detenidamente cómo ha evolucionado tanto el parámetro de control, como la significación material de la constitución e incluso el contexto normativo de la disposición, es claro que el criterio que utilizó el legislador y que pareciera haber avalado la Corte no es admisible actualmente.

No es la ley ni la jurisprudencia de la Corte, las que deben determinar cuáles oficios son aptos o no para las mujeres. Al contrario, el derecho a escoger profesión u oficio, al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación, implican que la Constitución establece una libertad decisional que hace parte de la autonomía intangible de cada persona, y por ende de su dignidad humana.

En el presente caso no existe ninguna razón para que la ley determine que las mujeres, por el hecho de ser mujeres, deban estar excluidas de las actividades militares. Restringir las actividades militares de las mujeres durante su servicio militar voluntario, no puede generar ningún beneficio para la eficiencia administrativa en la función militar o policial, puesto que lo que hace es privar a dicha función de los servicios de las mujeres, que están igualmente capacitadas para esas labores.

En conclusión, la Sala Plena de la Corte Constitucional considera que la medida estudiada en el presente proceso de inconstitucionalidad es desproporcionada, por cuanto afecta considerablemente los derechos de las mujeres, bajo el supuesto de querer favorecerlos, manteniendo y propiciando un estereotipo de género en su contra. Por lo tanto, es claro que no es una medida razonable, de acuerdo con el juicio integrado de igualdad que la jurisprudencia de esta Corte aplica en estos casos para encontrar una solución. En consecuencia, se declara **INEXEQUIBLE**, la expresión "*en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país*" contenida en el parágrafo del artículo 10, de la Ley 48 de 1993.